



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD----2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00113-01.

Demandante: ALBA ISABEL LOZANO LASSO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el texto original del artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b839ec998b5ca0111f756c277b75788c714aa55ca03cca4be9aaaa6c4acc61**

Documento generado en 10/05/2021 04:21:07 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2015 00468 00  
Actor : ARLES ARQUIMEDES MUÑOZ PINO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 366 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 201 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f2edccd67612b7582f4a9d16ac7d2f87486bf4a2a0529d35eee228dc9de6fc9**  
Documento generado en 10/05/2021 08:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2015 00449 00  
Actor : CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 312 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 312 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7cb655838a1f39f5c0febbcaff1a717aa9d656d2b59d98573ab693b2a8b6c60**  
Documento generado en 10/05/2021 08:36:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente            19001 23 33 004 2017 00176 00  
Actor                    COLPENSIONES  
Demandado            ALICIA VICTORIA SARASTY MADROÑERO  
Medio de Control    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 288

El apoderado de la parte demandada formula solicitud de nulidad de suspensión del proceso, por lo que procede el Despacho Sustanciador a pronunciarse sobre la misma.

I.- La solicitud de nulidad<sup>1</sup>

Como se indicó anteriormente, la señora Alicia Victoria Sarasty Madroñero solicita la suspensión del presente proceso, por cuanto ha presentado demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral pretendiendo la declaratoria de la ineficacia del traslado pensional de la demandada a un fondo privado de pensiones.

Indica la demandada, que frente a la negativa del tribunal a acceder al llamamiento en garantía de la AFP PORVENIR, que fue confirmada por parte del H. Consejo de Estado, y en aras de sanear su situación pensional, radicó demanda que correspondió por reparto, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Considera que la sentencia que debe dictarse al interior de este proceso, necesariamente, pende de lo que se resuelva en la demanda incoada ante la justicia ordinaria y de allí que deba suspenderse este trámite.

Allega copia del Auto Interlocutorio N° 101 del 19 de marzo de 2021, a través del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, admite la demanda incoada por la señora Sarasty Madroñero contra la AFP PORVENIR y COLPENSIONES.

---

<sup>1</sup> Fls. 101-102

Expediente 190012333-004-2017- 00176 00  
Actor COLPENSIONES  
Demandado ALICIA VICTORIA SARATY MADROÑERO  
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## II.- Consideraciones

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, permite acudir al Código General del Proceso en los aspectos no regulados y como lo referente a la suspensión del proceso, no tiene normatividad propia para este tema, se acudirá al contenido del artículo 161 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Indica la norma en cita, lo siguiente:

*Artículo 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

El Despacho Sustanciador considera que la solicitud elevada por la parte demandada está llamada a prosperar, pues nos encontramos dentro de los presupuestos procesales para acceder a tal pedimento, pues precisamente la defensa de la demandada está orientada a demostrar un vicio en el consentimiento, cuando se produjo su traslado para el régimen de ahorro individual a la AFP PORVENIR y que por tanto, su pensión fue reconocida en debida forma, porque era beneficiaria del régimen de transición y ello tiene relación directa con las pretensiones de nulidad de COLPENSIONES, dentro de este trámite.

Así las cosas, esta actuación judicial depende de lo que se decida al interior del proceso ordinario laboral y por ello, hay lugar a suspender el presente trámite, hasta tanto se conozcan los resultados del mismo o hasta dentro de dos (2) años, siguientes a la fecha de la suspensión, en caso de no existir pronunciamiento de fondo en la Justicia Laboral.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN de este proceso hasta tanto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, profiera pronunciamiento de fondo dentro del proceso 19001310500320210001100 adelantado por la señora Alicia

*Expediente* 190012333-004-2017- 00176 00  
*Actor* COLPENSIONES  
*Demandado* ALICIA VICTORIA SARATY MADROÑERO  
*Acción* NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Victoria Sarasty Madroñero contra la AFP PORVENIR y la entidad aquí demandante, en los términos del artículo 160

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Pablo César Martínez Mopán, identificado con la C.C. N° 10.305.899 y TP N° 222.745 del C.S de la J., como apoderado de COLPENSIONES conforme al poder que obra a folio 107 -111 expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**933f44258e8cad034557516d5263d71078c37c6486087be22e565cf3c59d3  
d95**

Documento generado en 10/05/2021 08:40:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2020- 00108-01.  
Actor: DIEGO FERNANDO ALEGRÍA SERNA.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia del veintiuno (21) de enero de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar el auto de 13 de julio de 2020, proferido por este Tribunal, en el cual se rechazó la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, ordenando el archivo del expediente.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTÉSE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del veintiuno (21) de enero de 2021, a través de la cual decidió confirmar el auto proferido el 13 de julio de 2020, por este Tribunal.

**2.- ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689ef3331df48015c8e6f9add66f0c2e9131abaec2a6c7e8e67f9dccd595de51**

Documento generado en 10/05/2021 04:21:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD. 76-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00332-01.

Demandante: DIEGO JARAMILLO CABEZAS Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el texto original del artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que

presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cf79a3facce95290c24d4dcf5f2a8207d762edd6c0fa9448161e3430d81722**

Documento generado en 10/05/2021 04:21:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00302 00  
Accionante: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP  
Accionado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **26 de noviembre de 2020**, modificó el ordinal quinto de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por este Tribunal y confirmándola en lo demás.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0876f4b214811af0617ea1fc1af60cf4678f21af26895be70d1de6d4404eba16**

Documento generado en 10/05/2021 08:41:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00335-02.  
Demandante: FLOR NERY ROBAYO MORENO Y OTROS.  
Demandado: MUNICIPIO DE CORINTO Y OTROS.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 202 de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, recurso incoado el 18 de diciembre de la misma anualidad.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

En vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.(negrillas fuera del texto)."***

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 202 de 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e74e87069049ba50c58ff9efc5d2593c5610b5f631a321e2eeabdd3fb999a**

Documento generado en 10/05/2021 04:21:05 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –OR 74-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00190-01.

Demandante: JULIO CESAR COLLAZOS SALAZAR

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - Segunda instancia

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el texto original del artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18971df0c65de8e9ea8617cb8003bad678cf2c855e84318ed4682a403d23b5a**

Documento generado en 10/05/2021 04:21:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD. 78-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00270-01.

Demandante: MARÍA TRINIDAD GÓMEZ ANACONA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN CAUCA.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el texto original del artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538c2124da7063e7f53baf18070b5d3ea830c01a662d62dd565aa61df48a0df**

Documento generado en 10/05/2021 04:21:06 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00359 00  
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Demandado: FABIO ZÁRATE QUINTERO Y OTROS  
Medio de control: REPETICIÓN-PRIMERA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 289

Concede apelación

La entidad demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 034 del 25 de marzo de 2021.

Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos de apelación se presentaron ante la secretaría de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la entidad demandante contra la Sentencia N° 034 del 25 de marzo de 2021 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

RECONOCER personería para actuar dentro de este trámite al abogado Diego Fernando Obando González identificado con la C.C.N° 1.098.307.386 y T.P. N° 307.274 del C.S de la J como apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos del poder que obra a folio 480 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**200ebb8513cd821402ccb2095c94a237208c1fb19e94103f38df0d21b0b250c7**

Documento generado en 10/05/2021 08:42:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD. 75-2021.

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00175-01.

Demandante: ROSA DIOCELINA URBANO VALDEZ.

Demandado: COLPENSIONES.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Segunda instancia.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la vigencia de la referida ley.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el texto original del artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2f90d68f6206d72411270bf5f2acc0bb8ade0acf35c6f1506b0d67074e0f9a**

Documento generado en 10/05/2021 04:21:07 PM